



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión número 30/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 17 de septiembre de 2009, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en relación con la tramitación del procedimiento número RO 2009/647, se aprueba la siguiente

Resolución por la que se pone fin al periodo de información previa en relación con presuntas restricciones a la interconexión de llamadas a numeración de tarificación adicional y se resuelve no iniciar un procedimiento sancionador.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Denuncia que dio lugar al inicio del período de información previa.

Con fecha de 20 de abril de 2009 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Personal Logistic, S.L. (en adelante, Personal Logistic) mediante el cual se denuncia el incumplimiento, por parte de la entidad RETEVISIÓN MÓVIL, S.A., en la actualidad FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A., (en adelante, ORANGE), de sus obligaciones en materia de interconexión al suspender el acceso al número de tarificación adicional 806565477.

Personal Logistic denuncia que, en julio de 2004, ORANGE interrumpió el acceso de todas las llamadas realizadas desde su red al número de tarificación adicional 806565477 del que era titular y considera que esta interrupción carece de base legal y de justificación alguna por parte de ORANGE al haber procedido a la interrupción de la interconexión del número referido sin cumplir el riguroso procedimiento aprobado por la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 5 de diciembre de 2002¹.



En consecuencia, Personal Logistic insta a esta Comisión a que proceda a la apertura de un procedimiento por el que se declare la improcedencia del corte, así como que se incoe el correspondiente procedimiento sancionador contra esta entidad por el abuso que de su situación en el mercado ha hecho contra esa parte y, previos trámites oportunos, se dicte resolución por la que se le imponga la preceptiva sanción.

Por último, Personal Logistic solicita que se le dé traslado del “*Procedimiento de Gestión de Casos por Llamadas de Tarificación Especial*” aprobado en la Resolución de 5 de diciembre de 2002.

SEGUNDO.- Apertura del periodo de información previa

A la vista de este escrito y en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) y en el artículo 12 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora), con fecha 8 de mayo de 2009 esta Comisión envió a la entidad ORANGE, escrito mediante el cual se comunicaba la apertura de un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar un procedimiento sancionador.

TERCERO.- Alegaciones de ORANGE

Con fecha 22 de mayo de 2009, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de alegaciones de ORANGE en el que manifiesta que la supuesta infracción denunciada por Personal Logistic en relación con el corte del acceso a la numeración 806 565 477 desde los abonados de Orange con fecha 12 de julio de 2004 está prescrita al haber transcurrido desde su comisión los tres años previstos como plazo de prescripción en el artículo 57.1 de la LGTel.

Asimismo, Orange señala que la suspensión de la interconexión se realizó “*en riguroso cumplimiento de la normativa vigente en su momento, y sobre todo de la Resolución de 5 de diciembre de 2002*”, en referencia a la Resolución de esta Comisión de 5 de diciembre de 2002, por la que se autorizaba a Retevisión Móvil, S.A. a suspender la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en las tarjetas prepago ORANGE y determinados números de tarificación adicional.

A juicio de ORANGE, la suspensión se realizó porque se cumplían varios de los requisitos exigidos en la Resolución de 5 de diciembre de 2002 “*para la consideración de una actividad como fraudulenta: que [CONFIDENCIAL]*”.

¹ Resolución por la que se autoriza a Retevisión Móvil, S.A. a suspender la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en las tarjetas prepago Amena y determinados números 906 (exp. 2002/7453).



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

El artículo 48.2 de la LGTel dispone que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos. Para ello ejercerá las funciones atribuidas en el punto tercero del mismo artículo, incluida el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos en la citada Ley.

Concretamente, artículo 11.4 establece que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal

Asimismo, el artículo 58 de la LGTel atribuye la competencia sancionadora a esta Comisión cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 53, infracciones graves tipificadas en el párrafo p) y, en el ámbito material de su actuación, en el párrafo q) del artículo 54, e infracciones leves tipificadas en el párrafo d) del artículo 55, respecto de los requerimientos por ella formulados.

Por otra parte, esta Comisión adecuará sus actuaciones a lo previsto en la LRJPAC, texto legal al que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, se sujeta el ejercicio de las funciones públicas que esta Comisión tiene encomendadas.

En concreto los artículos 68 y 69.1 de la LRJPAC habilitan a esta Comisión a iniciar procedimientos de oficio, y el artículo 69.2 establece que el órgano competente podrá abrir de oficio un periodo de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia de iniciar o no un procedimiento administrativo al respecto.

SEGUNDO.- Objeto de las actuaciones previas.

Las presentes actuaciones previas tienen por objeto:

- a) Examinar si procede dar traslado a Personal Logistic del *“Procedimiento de Gestión de Casos por Llamadas de Tarificación Especial”* aprobado en la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 5 de diciembre de 2002, y proceder en consecuencia.
- b) Declarar la procedencia o improcedencia, en su caso, de la suspensión de la interconexión realizada por ORANGE el 12 de julio de 2004.



- c) Analizar si procede la apertura de un procedimiento sancionador a ORANGE por incumplimiento de la normativa de telecomunicaciones.

TERCERO.- Traslado a Personal Logistic del procedimiento de suspensión autorizado.

Personal Logistic solicita que se le dé traslado del *“Procedimiento de Gestión de Casos por Llamadas de Tarificación Especial”* que es el documento en el que se detalla los elementos y las causas que tomará en consideración ORANGE para llevar a cabo la suspensión de la interconexión desde sus tarjetas prepago de telefonía móvil hacia numeración de tarificación adicional.

Con fecha 4 de septiembre de 2009, a solicitud de Orange, el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones procedió a declarar la confidencialidad del *“Procedimiento de Gestión de Casos por Llamadas de Tarificación Especial”*. La confidencialidad se fundamenta en que a través del mismo se establece el procedimiento a seguir por el operador para la detección del fraude en el uso de tarjetas del servicio telefónico móvil y la puesta en conocimiento de terceros supondría el que se les facilitase la búsqueda de sistemas de evitar la detección de las actividades irregulares que llevan a cabo.

CUARTO.- Prescripción de la infracción.

Antes de proceder al examen de la actividad denunciada, esta Comisión considera necesario fijar el marco en el que se desarrollan las presentes actuaciones previas. Personal Logistic es una entidad prestadora de servicios de tarificación adicional a la que, en diversas ocasiones, distintos operadores de servicios de telefonía móvil han suspendido la interconexión hacia su numeración por haberse detectado conductas consistentes en la realización de llamadas a numeración de tarificación adicional desde terminales móviles con tarjetas prepago con saldo promocional (normalmente disociadas de su terminal) y mantenidas y establecidas en paralelo ocupando todos los canales disponibles de las celdas, de forma que todo el saldo que contenía la tarjeta se descargaba, sin que se prestasen auténticos servicios de tarificación adicional.

Por otro lado, Personal Logistic ha presentado diversas denuncias² ante esta Comisión por interrupción irregular del acceso a su numeración por los operadores del servicio telefónico móvil, sin que en ningún caso se hayan apreciado irregularidades en las actuaciones de los operadores, y en las que se han constatado actuaciones irregulares por parte del denunciante en cuanto a la prestación de servicios a través de los números a los que se ha interrumpido el acceso. En concreto, la última Resolución (11 de enero de 2007) de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictada como consecuencia de una denuncia de Personal Logistic ha sido confirmada por Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 17 de diciembre de 2008 por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo presentado por Personal Logistic contra la citada resolución³.

ORANGE señala en su escrito de alegaciones que siguiendo el procedimiento de gestión de casos por llamadas de tarificación especial aprobado por la Comisión del Mercado de

² Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 18 de noviembre de 2004 (RO 2004/1120), de 3 de febrero de 2005 (RO 2004/1857), de 15 de junio de 2006 (AJ 2005/1690) y de 11 de enero de 2007 (RO 2006/998).

³ Recurrida en casación por Personal Logistic.



las Telecomunicaciones “se procedió a comunicar la concurrencia de factores que daban lugar a la consideración que a través de las comunicaciones a dichas numeraciones podría estarse produciendo un fraude que, además, ponía en peligro la integridad de las redes de mi representada por el tipo de tráfico cursado hacia las mismas”.

(...) “De hecho, el propio transcurso del tiempo sin que se haya solicitado a esa parte información adicional sobre las actuaciones realizadas o se haya planteado reclamación alguna por ellas, ha avalado la corrección de la decisión adoptada en julio de 2004 por mi representada”.

Efectivamente, resulta sorprendente que una empresa como Personal Logistic que desde marzo de 2004 ha denunciado ante esta Comisión distintos comportamientos de los operadores de telefonía móvil relacionados con la suspensión de la interconexión a numeración de tarificación adicional, haya esperado cinco años para denunciar la actuación de Orange en relación con la utilización de un número (806565477) cuando la empresa consideraba que por su parte no se había dado ninguna actuación irregular.

Orange alega en su escrito que la actividad denunciada, incluso en el hipotético caso de que constituyera una infracción de las tipificadas como muy graves, habría prescrito al haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 57.1 de la LGTel que dispone que:

“Las infracciones reguladas en esta ley prescribirán, las muy graves, a los tres años; las graves a los dos años, y las leves a los seis meses”.

En el presente supuesto, la presunta infracción se habría cometido el 12 de julio de 2004, momento en que se suspendió la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en tarjetas Orange y destino en el número 806565477, por lo que el plazo de tres años para el cómputo de la prescripción habría finalizado el día 12 de julio de 2007.

Apreciada la existencia de prescripción, el artículo 6.1 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora dispone que:

“Cuando de las actuaciones previas se concluya que ha prescrito la infracción, el órgano competente acordará la no procedencia de iniciar el procedimiento sancionador”.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, esta Comisión,

RESUELVE

Primero.- Declarar concluso el periodo de información previa de referencia, y resolver no iniciar un procedimiento sancionador al respecto, al haber prescrito la presunta infracción por parte de France Telecom España, S.A. de sus obligaciones en materia de interoperabilidad de los servicios para las llamadas a números de tarificación adicional.



Segundo.- Declarar que no procede dar traslado a Personal Logistic, S.L. del “*Procedimiento de Gestión de Casos por Llamadas de Tarificación Especial*” por tener carácter confidencial.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.